



DECRETO # 357

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 5 de noviembre de 2019, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley del Servicio Civil, Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Zacatecas, y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, misma que fue presentada por el Gobernador del Estado, Alejandro Tello Cristerna.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0881 a las Comisiones Unidas de Justicia y de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo, para su estudio y dictamen correspondiente.

El titular del Ejecutivo sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La justicia laboral en México ha tenido gran importancia a lo largo de la historia, tal es esto que en la Constitución Federal de 1917 se contempla la procuración de los derechos de los trabajadores así como la solución de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, esto derivado de la situación que en ese momento imperaba, ante las condiciones de desequilibrio y desigualdad de los trabajadores y sus empleadores, lográndolo a través de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, siendo así el Estado el encargado de esta noble labor.

La competencia para conocer y resolver los conflictos laborales ha correspondido a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a lo largo de los años, es por eso que se ha considerado la necesidad de mejorar la impartición de justicia en todos los ámbitos de las relaciones humanas y garantizar efectivamente la tutela judicial; lo anterior se ha visto reflejado en la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, en virtud del cual se emprende una profunda reforma al sistema de justicia laboral que ha sido reforzada por el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, las cuales entraron en vigor el día primero de mayo de esta anualidad.

Aunado a esto, se encuentra la evolución de las organizaciones de los trabajadores y patrones, el incremento en los conflictos entre estos, haciendo que se vean rebasados cada vez más las autoridades encargadas de la solución de los conflictos entre estos; además de que al ser solamente una institución la encargada de la dualidad de la impartición de justicia laboral, hace que ambas etapas (conciliación y arbitraje) no culminen con éxito.



Por otro lado, la fase de conciliación se ha transformado en una circunstancia que solamente cubre la formalidad legal de definitividad para pasar al litigio, sin otorgársele la importancia que debiera, al ser en esencia la fase prioritaria para solucionar las diferencias entre trabajadores y patrones.



Así pues, teniendo en cuenta que la realidad de la sociedad cambia al paso de los años, es propio que la justicia vaya a la par de esta transformación, por lo que surge la necesidad de que la impartición de justicia en materia laboral se transforme garantizando en todo momento el acceso de los trabajadores a ella y se logre preservar su esfera de derechos laborales individuales y colectivos; además de establecer claramente la competencia de los poderes en la procuración de los mismos.

De tal forma que, en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 del Estado de Zacatecas, contempla en el Eje Estratégico 2. Seguridad Humana; la procuración del acceso a la justicia de toda la sociedad zacatecana, a través de la eficiencia de las instancias encargadas de su procuración, impartición y administración.

En congruencia, esta Administración Pública deberá realizar las adecuaciones necesarias, a fin de armonizar nuestra Legislación, y poner en marcha lo establecido en la reforma antes citada, partiendo de la realidad actual del país, a efecto de lograr el fortalecimiento de la función conciliatoria en los asuntos del trabajo como una etapa prejudicial y obligatoria.

Por consiguiente, se propone la creación de un organismo público descentralizado que se denominará Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicho organismo contará con plena autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, y basará su operación en los principios de respeto a la dignidad de las personas, certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Lo anterior, generará que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral se encarguen de las tareas jurisdiccionales, mientras que los Centros de Conciliación Laboral, que serán organismos descentralizados, especializados e imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sean los encargados de la función conciliatoria; por consecuencia el nuevo contexto de justicia laboral plantea la función conciliadora, como una instancia pre-judicial en la que los trabajadores y patrones puedan acudir, para resolver por esta vía los conflictos o diferencias que se generan dentro de una relación contractual ya sea para los trabajadores que comprende el Apartado A de la Constitución Federal, así como aquellos que abarca el Apartado B.

Por tal motivo, resulta indispensable que nuestro Estado adopte la creación de un organismo conciliatorio en materia laboral, que conjunte capacidades, habilidades y conocimientos, para resolver mediante el entendimiento de las partes los conflictos que eventualmente se presenten.

Por lo cual, resulta viable el que sea un nuevo organismo, quien conozca de los casos para lograr su solución, atendiendo al dinamismo jurídico, social y económico que requiere la justicia laboral en nuestro país, garantizando el respeto a los derechos humanos, a través de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, autonomía e independencia; buscando en todo momento propiciar el diálogo y conciliación de las diferencias entre quienes ofrecen la fuerza de trabajo y quienes la emplean, procurando así el equilibrio de las relaciones de trabajo entre patrón y trabajadores, teniendo en consideración lo señalado en el “Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana del Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE”, en el cual se destacó que:

... “no todos los conflictos obrero patronales se llegan a presentar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje de tal forma que en algunos casos las partes inmersas en un conflicto prefieren absorber sus pérdidas, antes de recurrir al Estado para que éste intervenga en la búsqueda de soluciones. Por una parte, la falta de conocimiento de la complejidad del proceso laboral, el tiempo que dura su desarrollo y el costo que supone

hacen que los trabajadores se abstengan a acudir a la instancia laboral”.

Por lo anterior, la creación del Centro de Conciliación Laboral del Estado, mejorará la calidad y legitimidad de los procedimientos, de manera que constituirá una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir, por tal motivo resulta necesario instaurar dicho Organismo, pues a partir de ello, la conciliación será conceptuada como un medio alternativo de solución de conflictos fundamental para la impartición de justicia.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Así también, es necesario que se incluya en la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, a los Tribunales Laborales Locales, concretamente en el ámbito de los órganos judiciales de primera instancia, y establecer cuál será el ámbito de su competencia por materia. De igual manera deben contemplarse a los funcionarios que no están contemplados en la conformación de los juzgados ni de los Tribunales existentes, particularmente, la figura del secretario instructor, referir sus obligaciones y señalar las causas por las que puede incurrir en responsabilidad administrativa.

Las adecuaciones del marco normativo del que la presente iniciativa forma parte, contribuirán, sin duda, a sentar las bases de una nueva administración de justicia laboral, a crear mayor certidumbre tanto a los derechos de los trabajadores como a ofrecer un ambiente de eficacia y estabilidad a las potenciales inversiones. De esta manera, los esfuerzos que se han hecho desde el Gobierno del Estado para activar la economía de nuestra entidad, se verán robustecidos con una mayor rapidez en la solución de los conflictos laborales y con el aumento en calidad del resultado y de la ejecución de dicha función pública.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones Legislativas de Justicia y de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo fueron competentes para estudiar, analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracciones XIV y XIX, 132 fracciones I, IV y V, 147 fracciones II, III y VI, y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL. Tal como lo menciona el titular del Ejecutivo en su iniciativa, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, se ha dado un cambio en la atención de los conflictos laborales, el cual tiene un impacto de trascendencia no solo para nuestro marco normativo, sino de manera integral para los mecanismos de impartición de justicia en esta materia.

Derivado de ello, en los párrafos primero y segundo de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, se previó lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

[...]

De tal forma, el Constituyente Permanente ha considerado necesario transitar, en el ámbito de la justicia laboral, del modelo arbitral tripartita en el que participaban la parte patronal, la obrera y el



propio Estado, a un órgano jurisdiccional integrado con perfiles técnicos especializados en la materia, otorgando la facultad para dirimir las controversias obrero-patronales al Poder Judicial, lo anterior, con el objetivo de dotar de mayor objetividad, imparcialidad y certeza a las partes en un litigio.



No obstante, a pesar de los cambios sustanciales que se dieron con dicha reforma, el Constituyente Permanente ha mantenido una de las características más importantes del procedimiento de justicia laboral, que consiste en la conciliación que se da de manera previa al trámite contencioso del asunto.

La reforma prevé la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a pesar de ello, el modelo planteado en la reforma sigue contemplando la existencia de la etapa conciliatoria previa a la instancia jurisdiccional, aunque ahora su desahogo corresponderá a un organismo público descentralizado, dependiente del Poder Ejecutivo, denominado Centro de Conciliación Laboral.

En tal contexto, la reforma busca garantizar el cumplimiento de derechos y obligaciones en las relaciones laborales, contando con instancias más eficaces y eficientes, que no solo emitan resoluciones con un menor grado de error y sin que interfieran intereses de las partes, sino que también la solución de los conflictos llegue con

mayor celeridad y se materialice, con ello, la justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de nuestra carta magna.

TERCERO. DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO. Al emitirse la reforma constitucional mencionada en el considerando anterior, se previó, en el artículo segundo del régimen transitorio, la obligación para que tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de los Estados realizaran las adecuaciones normativas para dar cumplimiento a dicho decreto.



En ese tenor, la iniciativa forma parte de la materialización del mandato del Constituyente Permanente, pues tiene como principal finalidad emitir la ley para el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, así como para los tribunales laborales locales que estarán encargados de dirimir las controversias entre el trabajador y la parte patronal.

Virtud a lo señalado, en el artículo primero del presente decreto, se contempla la expedición de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, cuyo objeto es establecer las atribuciones y las bases para la integración, organización y mecanismos de coordinación del Centro.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 590-F de la Ley Federal del Trabajo, en donde se previeron las directrices para la conformación de los Centros de las Entidades Federativas y que señala lo siguiente:



Artículo 590-F. Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de



la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente Ley.



En concordancia con el artículo transcrito, el Centro de Conciliación Laboral del Estado se constituirá como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión, y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Zacatecas, pudiendo establecer delegaciones en el territorio del Estado para el cumplimiento de su objeto.

En armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el marco legal federal, el Centro será competente para conocer de la instancia conciliatoria en los conflictos laborales de orden local, previa a los procesos jurisdiccionales, conforme a lo establecido en el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de nuestra Carta Magna, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita para la solución de sus controversias.

De la misma forma, en la iniciativa se establece que el Centro atienda, también, los procesos de conciliación en los conflictos de carácter laboral que se susciten entre los entes públicos y sus servidores, los cuales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal y de la Ley del Servicio Civil del Estado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Esto en virtud de que se ha considerado igualmente necesario que el procedimiento que se siga ante el órgano jurisdiccional en la materia cuente con una etapa conciliatoria, manteniendo a su vez la obligatoriedad de acudir al Centro, previo a llevar el conflicto ante dicha autoridad.

Por esta razón, la Ley que se propone contempla que el Centro, además de celebrar convenios conciliatorios entre las partes del conflicto laboral, también sea el encargado de registrar las condiciones generales de trabajo, así como sus revisiones, modificaciones y cualquier otro procedimiento administrativo relacionado; registrar los sindicatos de servidores públicos, las altas y bajas de sus miembros y directivas, asentar las modificaciones de los estatutos de las organizaciones sindicales que se encuentren registradas ante el Centro, así como la cancelación de los registros de las organizaciones sindicales, conforme a las resoluciones emitidas por las autoridades competentes.



En ese tenor, toda vez que la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo han reservado al Centro Federal de Conciliación, la facultad de registro y seguimiento de los procedimientos relacionados con las relaciones colectivas de trabajo que se rigen por el apartado A del artículo 123 Constitucional, el Centro local tendrá, solamente, atribuciones para conocer de los procedimientos administrativos previstos en la Ley del Servicio Civil del Estado, respecto de las cuales, las entidades federativas cuentan con libertad de configuración, respetando así la distribución de competencias establecida por el Constituyente Permanente.

Para la organización y funcionamiento del Centro se propone la constitución de una Junta de Gobierno, así como de una Dirección General.

La Junta de Gobierno estará integrada por el titular de la Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá, y como vocales, los titulares de la Secretaría de Economía, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de la Función Pública, la Coordinación General Jurídica. En lo que respecta a la Dirección General, estará encargada, entre otras cosas, de dirigir técnica y administrativamente el Centro, en consecuencia, contará con un Director que será designado por el

Gobernador del Estado de Zacatecas, a terna propuesta por la Junta de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en una persona que reúna los requisitos que precisa la propia ley, con el objeto de que se cuente con un perfil idóneo para el cargo que garantice tener los conocimientos técnicos de la materia y que a su vez cuente con características que le permitan actuar con imparcialidad.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En lo que respecta a su estructura administrativa, la Dirección General del Centro contará con una Secretaría Técnica, dos Subdirecciones de Conciliación y Registros Laborales, mismas que se encargarán de conocer de los asuntos laborales regulados por los Apartados A y B, del artículo 123 constitucional, respectivamente.

De igual forma, se prevé la existencia de una Subdirección Jurídica, una Subdirección de Formación y Desarrollo Educativo, así como una Coordinación Administrativa.

Asimismo, el Centro contará con un Órgano Interno de Control que tendrá autonomía técnica y de gestión, cuyo titular será designado por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado y ejercerá las atribuciones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de

Zacatecas y demás ordenamientos aplicables, señalan para estos órganos.

Por otro lado, respecto a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, únicamente se incluye al Centro en el artículo 48 en donde se enumeran a los organismos públicos descentralizados de la administración estatal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CUARTO. TRIBUNALES LABORALES LOCALES. En cumplimiento a lo ordenado por el Constituyente Permanente, se plantean diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para incorporar a los Tribunales Laborales como uno de los órganos jurisdiccionales que formarán parte de dicho Poder.

Los Tribunales mencionados conocerán de los conflictos surgidos de las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales.

De acuerdo con lo anterior, se prevé que sea el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien determine el número de tribunales laborales locales para atender los asuntos de esta

materia en el Estado, así como las demarcaciones judiciales en las que tendrán competencia.

Por otro lado, en atención a los planteamientos de la iniciativa, también se prevé la existencia de regiones judiciales, con el objetivo de fortalecer la organización administrativa de los órganos judiciales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

QUINTO. ANÁLISIS COLATERAL. Como ya se ha mencionado, la implementación de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de justicia laboral, trae consigo cambios de trascendencia en el modelo que opera actualmente la impartición de justicia en dicha materia.

De esta forma, tanto la creación de los tribunales laborales como del Centro de Conciliación, como instancia obligatoria y previa a la etapa jurisdiccional, tiene un impacto colateral en la normatividad que se relaciona con la materia.

Por lo anterior, en la iniciativa del Ejecutivo, además de proponerse la emisión de la Ley del Centro de Conciliación del Estado de Zacatecas, también se someten a la consideración de la Legislatura modificaciones a la Ley del Servicio Civil, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Ley Orgánica de la Administración Pública y a la



Ley del Instituto de la Defensoría Pública, todas del Estado de Zacatecas.

No obstante, la presente reforma no considera el estudio de las reformas a la Ley del Servicio Civil y a la Ley del Instituto de la Defensoría Pública, por las razones siguientes:

Respecto de las modificaciones a la Ley del Instituto de la Defensoría Pública, esta Legislatura cuenta con diversas iniciativas que impactan a dicha ley y contienen modificaciones integrales a la misma, por lo que lo más adecuado es que, en el análisis de dichas iniciativas, se aborden las modificaciones que se plantean en la iniciativa del Gobernador del Estado, a efecto de que se emita un solo dictamen que, por un lado, atienda las iniciativas presentadas de manera previa y, por otro, armonice las atribuciones del Instituto de la Defensoría Pública, de conformidad con el nuevo modelo de justicia laboral.

En lo relativo a la Ley del Servicio Civil del Estado, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras advertimos que, derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de justicia laboral, se requiere de una modificación mucho más amplia a la Ley del Servicio Civil que la que se plantea en la iniciativa en estudio.



Lo anterior en virtud de que con el nuevo modelo de impartición de justicia laboral, es necesario modificar el procedimiento que señala esta ley para atender los conflictos laborales entre los servidores públicos y los Entes Públicos, es decir, todo lo relacionado con la parte adjetiva de esta ley, pues deben contemplarse las atribuciones del nuevo Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, tomando en cuenta que la etapa de conciliación deberá llevarla a cabo el Centro de Conciliación al que hemos hecho referencia, como una instancia previa a la jurisdiccional.

En tal sentido, se ha determinado que lo más adecuado es separar el análisis de las reformas a los dos ordenamientos mencionados, para abordarlos de manera integral en dictámenes posteriores.

Finalmente, en el régimen transitorio que se propone en este dictamen, se prevé un periodo al que se sujetará esta Legislatura para emitir las adecuaciones normativas necesarias para contar con un marco legal armonizado, lo cual es compatible con lo instruido en el régimen transitorio de la reforma a la Constitución Local, en donde se dispone que tanto los Tribunales Laborales, el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática y el Centro de Conciliación, entrarán en funciones hasta el 1 de octubre de 2020, por lo que el Poder Legislativo contará con un plazo suficiente para emitir las reformas cuyo estudio se propone postergar en este momento.



SEXTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. El presente proyecto de decreto deriva de la implementación de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de justicia laboral virtud a ello, el análisis de impacto presupuestario sobre la creación del Centro de Conciliación y de los Juzgados Laborales Locales, se ha realizado al dictaminar dicha reforma, por lo que esta Legislatura cuenta con la valoración emitida de manera previa por los entes públicos que implementarán la mencionada reforma constitucional, así como la Ley del Centro de Conciliación y demás adecuaciones legales que son materia del presente decreto.

Por lo anterior, se ha retomado la valoración de impacto presupuestario de la reforma constitucional mencionada, en la cual ya ha sido determinada su viabilidad presupuestal, así como la estimación de recursos que serán necesarios para materializar los objetivos de este decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se



DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Zacatecas, tiene por objeto establecer las atribuciones y las bases para la integración, organización y mecanismos de coordinación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas.

Artículo 2. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas se constituye como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión.

El Centro será competente para conocer de la instancia conciliatoria en los conflictos laborales de orden local, previa a los procesos jurisdiccionales, conforme a lo establecido en el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita para ello.

Artículo 3. El Centro de Conciliación tendrá su domicilio legal en la ciudad de Zacatecas y podrá establecer delegaciones en el territorio del Estado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4. El Centro contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones y sus atribuciones estarán contenidas en su Estatuto Orgánico.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Centro: El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas;

II. Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proporcionando alternativas y soluciones al conflicto;

III. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

V. Titular: A la persona titular de la Dirección General del Centro;

VI. Junta de Gobierno: A la Junta de Gobierno del Centro;

VII. Ley: La Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, y

VIII. Tribunales: A los tribunales competentes en materia laboral y laboral burocrática.

Artículo 6. Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal, se regirán por el Apartado B de la Constitución Federal y la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Artículo 7. En la operación del Centro prevalecerán los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, independencia, confiabilidad, eficiencia, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, honestidad, honradez y publicidad.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, las personas servidores públicos deberán observar las directrices que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señale.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DEL CENTRO

Artículo 8. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Prestar el servicio público de conciliación laboral en los conflictos del orden local, de acuerdo con el artículo 123 apartado A fracción XX de la Constitución Federal, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;
- II.** Prestar el servicio de conciliación en los conflictos de carácter laboral burocrático, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas;
- III.** Remitir los informes y documentos que soliciten los tribunales laborales o cualquier otra autoridad legalmente constituida;
- IV.** Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos comprendidos en los mismos;
- V.** Expedir copias certificadas de los convenios laborales a los que se arribe en el procedimiento de conciliación y del resto de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;
- VI.** Expedir las constancias de no conciliación;

II. La Dirección General.

SECCIÓN PRIMERA Junta de Gobierno

Artículo 11. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro y se integrará por:

- I.** La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, en calidad de Presidente;
- II.** La persona titular de la Secretaría de Economía, en calidad de vocal;
- III.** La persona titular de la Secretaría de Finanzas, en calidad de vocal;
- IV.** La persona titular de la Secretaría de la Función Pública, en calidad de vocal, y
- V.** La persona titular de la Coordinación General Jurídica, en calidad de vocal.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. La persona que sea designada en calidad de suplente, deberá contar con las mismas obligaciones y prerrogativas que los miembros propietarios, por lo que deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de la persona titular, según la estructura de cada dependencia.

La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas, sociales y privadas, cuando considere indispensable o conveniente para el cumplimiento de sus fines, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 12. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a las sesiones. En caso de empate, la persona que ostente la presidencia tendrá el voto de calidad.

Artículo 13. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, así como las extraordinarias que se requieran, mismas que deberán ser convocadas, con una anticipación de tres días hábiles anteriores a la fecha de su realización, a través del Presidente o a solicitud de la mayoría de los integrantes.

Para que puedan celebrarse las sesiones de la Junta válidamente, es necesario que estén presentes la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar entre ellos su Presidente o quien lo supla.

Artículo 14. La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro con sujeción a las disposiciones legales correspondientes y, salvo aquellas facultades referidas en la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, podrá delegar facultades extraordinarias a la persona titular de la Dirección General para actuar, en casos urgentes debidamente fundados y motivados en representación del Centro, obligándolo a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes de la Junta de Gobierno a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

Artículo 15. El Presidente de la Junta de Gobierno designará al titular de la Secretaría Técnica, quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones y en la elaboración y resguardo de las actas, así como de realizar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, adjuntando la información y los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en las sesiones.

Artículo 16. Los cargos en la Junta serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 17. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- 
- I.** Aprobar el Estatuto Orgánico del Centro, el manual de organización, el manual de procedimientos, el manual de servicios al público y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y funcionamiento del Centro;
- II.** Emitir los lineamientos para el establecimiento del sistema de Servicio Profesional de Carrera para el ingreso, promoción, permanencia, capacitación de su personal;
- III.** Aprobar el programa institucional;
- IV.** Aprobar el programa anual y anteproyecto de presupuesto de egresos como sus modificaciones, así como el informe de resultados respecto del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;
- V.** Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al Centro;
- VI.** Conocer los resultados de las evaluaciones que realice la Dirección General y, con base en ellos, acordar las medidas a tomar o la modificación organizacional que corresponda;
- VII.** Requerir información a la Dirección General respecto del cumplimiento de las acciones implementadas; y recabar datos, observaciones y propuestas necesarias para su evaluación, revisión o modificación de acuerdo con los indicadores generados para tales efectos;

VIII. Aprobar a propuesta de la Dirección General, el establecimiento y reubicación de oficinas delegacionales en el territorio del Estado;

IX. Promover e implementar mecanismos o programas de capacitación para el personal que lleve a cabo las atribuciones de conciliación en materia laboral y actividades relacionadas con las funciones del Centro;



X. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades estatales a fin de dar continuidad a los juicios laborales;

H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

XI. Autorizar la creación de comités de apoyo y, en su caso, la participación de profesionistas independientes en los mismos, así como fijar sus honorarios;

XII. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

XIII. Emitir un informe público anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas en la materia. Dicho informe incluirá el resultado de las evaluaciones realizadas por el Órgano Interno de Control;

XIV. Aprobar y publicar el calendario anual de sesiones, y

XV. Las demás dispuestas por las leyes de la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

Dirección General

Artículo 18. Para ser Director General del Centro se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho;
- III. Contar con experiencia mínima de tres años en actividades profesionales, de servicio público o administrativo, que estén preferentemente relacionadas con la materia laboral;
- IV. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a su designación;
- V. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;
- VI. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser integrante de la Junta de Gobierno que señala la Ley de Entidades Públicas Paraestatales, vigente en el Estado;
- VII. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena, y
- VIII. No encontrarse, al momento de su designación, inhabilitado o suspendido administrativamente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 19. El Director General será designado por el Gobernador del Estado de Zacatecas, a terna propuesta por la Junta de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos del artículo anterior.

El Director General desempeñará su cargo por siete años y podrá ser ratificado hasta por un periodo más. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe

en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

Artículo 20. Serán facultades y obligaciones del Director General las siguientes:



- I. Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento de las actividades del Centro;
- II. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro, así como las actuaciones necesarias para el desempeño de las funciones administrativas ante las autoridades fiscales, de seguridad social o gubernamentales;
- III. Administrar y representar legalmente al Centro;
- IV. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales, para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público que corresponda;
- V. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- VI. Emitir los nombramientos del personal del Centro;
- VII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno los programas de actualización, capacitación y certificación de conciliadores;

IX. Presentar a la aprobación de la Junta de Gobierno, el proyecto de estatuto orgánico, manual de organización, manual de procedimiento, manual de servicios al público, código de conducta, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

X. Dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;



XI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, durante el primer trimestre de su gestión, el proyecto de programa institucional que deberá contener, al menos, metas, objetivos, recursos, indicadores de cumplimiento y deberá considerar las prioridades y lineamientos sectoriales;

XII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el programa anual y el anteproyecto de presupuesto correspondiente, así como un informe de resultados respecto al ejercicio anterior. Tanto el programa anual como el informe deberán contener metas, objetivos, recursos e indicadores de cumplimiento;

XIII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el establecimiento y reubicación de delegaciones del Centro en el territorio del Estado. El estatuto orgánico del Centro determinará el ámbito de actuación de las delegaciones;

XIV. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

XV. Informar a la Junta de Gobierno sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;

XVI. Proponer a la Junta de Gobierno, la creación de comités de apoyo y, en su caso, la participación y los honorarios de profesionistas independientes en los mismos;

XVII. Imponer las medidas de apremio previstas en la legislación laboral;

XVIII. Emitir opiniones sobre las quejas de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;



XIX. Representar al Centro en todos los trámites y procedimientos administrativos de carácter federal, estatal y municipal, incluyendo aquéllos que tengan relación con la materia laboral, de seguridad y fiscal;

XX. Presentar a la Junta de Gobierno el proyecto de informe anual de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado en el ejercicio fiscal que corresponda;

XXI. Llevar a cabo programas de difusión sobre las actividades del Centro;

XXII. Solicitar la colaboración de Entes Públicos y particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos, y

XXIII. Las demás dispuestas por la legislación laboral, la Ley de Entidades Públicas, otras leyes aplicables y los reglamentos que de ellas deriven.

Artículo 21. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección General del Centro contará con la estructura siguiente:

I. Secretaría Técnica;

II. Subdirección de Conciliación y Registros Laborales A;

- 
- III.** Subdirección de Conciliación y Registros Laborales B;
- IV.** Subdirección Jurídica;
- V.** Subdirección de Formación y Desarrollo Educativo;
- VI.** Coordinación Administrativa, y
- VII.** Las demás que determine su normatividad interna y que se justifiquen para el cumplimiento de sus responsabilidades, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Las funciones de cada una de las áreas administrativas que integran la Dirección General serán establecidas en el Estatuto Orgánico del Centro.

Artículo 22. Las personas servidores públicos que tengan a su cargo las funciones de asesores jurídicos, conciliadores laborales y registradores, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Poseer el día de su designación, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III.** No haber sido sentenciado por delito doloso;
- IV.** No haber sido inhabilitado para ejercer el servicio público por autoridad administrativa competente, y
- V.** No encontrarse en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 17 de la Ley de Entidades Públicas Paraestatales.

Artículo 23. Serán obligaciones de las y los servidores públicos que ejerzan funciones de asesoría jurídica, conciliación laboral y registro, las siguientes:

- I. Cumplir con los principios que rigen la función del Centro;
- II. Atender y dar respuesta a las consultas realizadas por los ciudadanos relacionadas con sus funciones de asesoría y conciliación;
- III. Dar seguimiento a los asuntos asignados hasta su total conclusión, en términos de su competencia;
- IV. Mantenerse actualizado en la materia en que se desempeña y documentarse de manera permanente;
- V. Llevar el control y estadística de los asuntos asignados e informar mensualmente del estado en que se encuentran;
- VI. Coordinarse con los demás servidores públicos afines a su área de responsabilidad con objeto de mejorar el servicio;
- VII. Excusarse de conocer de asuntos y procedimientos cuando notoriamente su actuación perjudique los intereses del usuario del servicio;
- VIII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- IX. Mantener informado al usuario sobre el desarrollo del asunto que lo involucre;
- X. Denunciar, en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en el ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;



- XI.** Cumplir con los programas de capacitación y certificación, que se implementen y los demás que se establezcan de conformidad con el servicio profesional de carrera, y
- XII.** Las demás que le confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV VIGILANCIA Y CONTROL DEL CENTRO



Artículo 24. El Centro contará con un Órgano Interno de Control que tendrá autonomía técnica y de gestión, cuyo titular será designado por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado.

Artículo 25. El titular y los servidores públicos que integren el Órgano Interno de Control, deberán observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas y demás ordenamientos aplicables, el Órgano Interno de Control mantendrá coordinación permanente con la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 26. El Centro deberá presupuestar y disponer de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la operación del Órgano Interno de Control.

Artículo 27. Para ser titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Contar al día de su designación, con título profesional, por lo menos de nivel licenciatura en administración, derecho, contaduría u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización y responsabilidades administrativas, expedido por institución legalmente facultada;
- IV. Contar con experiencia profesional, de cuando menos, tres años, en el control, manejo, fiscalización de recursos o responsabilidades administrativas;
- V. Gozar de buena reputación, no haber sido sancionado por responsabilidad administrativa mediante una resolución firme o no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de algún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Artículo 28. Durante el ejercicio de su encargo, el titular del Órgano Interno de Control no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto los relacionados con la docencia, asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia; y deberá abstenerse de participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista.

Artículo 29. El Órgano Interno de Control será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidades administrativa, de conformidad con las facultades que le confiera la

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, para lo cual contará con las siguientes atribuciones:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- I.** Llevar a cabo la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas no graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II.** Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos del Centro e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III.** Elaborar y presentar a la autoridad substanciadora los informes de presunta responsabilidad administrativa que correspondan;
- IV.** Resolver los recursos de revocación que le sean interpuestos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V.** Promover los recursos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas cuando sea procedente;
- VI.** Presentar las denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VII.** Implementar los mecanismos internos encaminados a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

VIII. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Centro de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingreso, egreso, financiamiento, patrimonio y fondos;



IX. Realizar una verificación aleatoria sobre las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Centro, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

X. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro; contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios y recursos materiales del Centro;

XI. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleven a cabo en los términos establecidos por las disposiciones de la materia;

XII. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en el proceso de entrega-recepción de acuerdo con la ley de la materia, y

XIII. Las demás que confieran otros ordenamientos.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 30. El patrimonio del Centro estará integrado por:

I. Los bienes muebles o inmuebles que se destinen a su servicio;



- II. Los recursos financieros que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- V. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, y
- VI. Los demás bienes, derechos y recursos que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Artículo 31. Los bienes que formen parte del patrimonio del Centro, se considerarán de dominio público y, por lo tanto, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXXV al artículo **48** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

... XXXIV.

XXXV. Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo **2°**; se reforma el párrafo primero y segundo, así como la fracción I del artículo **3°** y se adiciona la fracción III al mismo artículo; se adiciona la fracción VII al artículo **4°**; se reforman las fracciones XII, XIII, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXXVI del artículo **11°**; se reforma la fracción XXX del artículo **13°**; se reforman las fracciones IV y V del artículo **18°**; se reforma la denominación del Capítulo Primero del Título Tercero; se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y se adiciona el párrafo décimo primero al artículo **32°**; se adicionan los artículos **38 BIS, 45 BIS y 48 BIS**; se reforma la fracción II del artículo **53°**; se reforma el artículo **55°**; y se adiciona el artículo **68° BIS**, todos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

...

Ningún juicio civil, familiar, mercantil, **laboral** o penal tendrá más de dos instancias.

...

Artículo 3. Para efectos de jurisdicción y competencia, el territorio del Estado de Zacatecas se dividirá en el número de distritos judiciales **y regiones** que por acuerdo general determine el Pleno, atendiendo a las necesidades del servicio, a las condiciones geográficas, económicas, sociales y de vías de comunicación que prevalezcan en los municipios que integren cada **demarcación** judicial.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En cada **demarcación judicial** el Pleno establecerá, mediante acuerdos generales, lo siguiente:

I. El número, materias de conocimiento o especialidades y límites territoriales de los juzgados de Primera Instancia **que deban existir en cada uno de los distritos judiciales;**

II. ...

III. El número de regiones judiciales que existirán en el Estado, los distritos judiciales que integrarán cada una de ellas y las materias de conocimiento o especialidades a las que corresponderá dicha división.

Artículo 4. El Poder Judicial del Estado de Zacatecas se ejerce por:

I. a VI.

VII. Los Tribunales Laborales.

Artículo 11. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia en Pleno:

I. a XI.

XII. Determinar el número de **demarcaciones** judiciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley y fijar el lugar en que tendrán su sede los **órganos judiciales que conozcan de la primera instancia**;



XIII. Establecer o suprimir **órganos judiciales que conozcan de la primera instancia**, según sea necesario para mejorar la impartición de justicia;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO XIV. a XV.

XVI. Señalar, cuando así resulte necesario, los periodos y las modalidades para la distribución de asuntos que correspondan a los **órganos judiciales que conozcan de la primera instancia**;

XVII. Ordenar visitas judiciales **o administrativas**, ordinarias y extraordinarias, a los **órganos judiciales que conozcan de la primera instancia o a los órganos administrativos del Poder Judicial** cuando se estime necesario y decretar las medidas que procedan para corregir las deficiencias que se observen;

XVIII. ...

XIX. Nombrar a los jueces de **los órganos judiciales** de Primera Instancia mediante concurso de oposición, de acuerdo con su capacidad y tomando en cuenta, además, su conducta, honradez, eficiencia y, en su caso, los antecedentes al servicio del Poder Judicial;

XX. Adscribir a los jueces en los juzgados **o tribunales** en que deban ejercer su función y cambiarlos de **demarcación u órgano jurisdiccional**, cuando así se estime necesario;

XXI. Formular y aplicar los exámenes de oposición a los aspirantes a jueces **de los órganos jurisdiccionales** de Primera Instancia y demás servidores públicos del Poder Judicial;

XXII. a XXXV.



XXXVI. Acordar dentro de las posibilidades presupuestales, la conformación de **órganos judiciales**, por los Jueces que sean necesarios para una mejor prestación del servicio judicial, quienes actuarán de forma Unitaria o Colegiada, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales. En estos casos, el Pleno designará a propuesta del Presidente, a uno de los Jueces en calidad de coordinador; y

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XXXVII.

Artículo 13. ...

I. a XXIX.

XXX. Vigilar se recabe, mensualmente, un informe estadístico pormenorizado de las Salas del Tribunal **y** de los **órganos judiciales que conozcan** de la primera instancia, **así como** dictar las medidas adecuadas para agilizar el trámite de los negocios;

XXXI. a XXXII.

Artículo 18. Las Salas Civiles conocerán:

I. a III.

IV. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Primera Instancia en los asuntos de orden civil, familiar y mercantil, **así como las de los jueces laborales;**

V. De los conflictos que sobre competencia se susciten entre los jueces de Primera Instancia, cuando se trate de materia civil, familiar o mercantil; **así como las que surjan entre los Tribunales Laborales;**

VI. a VII.

TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS **ÓRGANOS JUDICIALES** DE PRIMERA INSTANCIA



Artículo 32. En cada **demarcación** judicial habrá el número de **órganos judiciales** de Primera Instancia que el Pleno del Tribunal considere necesarios, los cuales podrán ser especializados por materia o de competencia mixta.

Las reglas para determinar la competencia por valor, materia, grado y territorio de los **órganos judiciales** de Primera Instancia, las establece esta ley y los acuerdos generales que al respecto emita el Pleno.

Los **órganos judiciales** de Primera Instancia son competentes para conocer de todos aquéllos asuntos que les asigna la ley.

Cuando haya dos o más **órganos judiciales** de Primera Instancia con la misma competencia, en un distrito judicial, se designarán por el número de orden de su creación.

El personal de los **órganos judiciales** de Primera Instancia, lo integrarán: el o los Jueces, el secretario de acuerdos cuando lo exijan las leyes de la materia, los actuarios, notificadores, oficiales de partes, secretarios auxiliares y demás empleados que se requieran.

...

...

...

...

...



La materia laboral será conocida por los Tribunales Laborales que determine el Pleno, los que estarán a cargo de un Juez Laboral y contarán con el personal que determine la ley y el que resulte necesario para su adecuado funcionamiento.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Competencia de los Tribunales Laborales

Artículo 38 BIS. Los Tribunales Laborales conocerán de los conflictos surgidos de las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales.

Obligaciones de los Secretarios de los Tribunales Laborales

Artículo 45 BIS. Son obligaciones de los secretarios de los Tribunales Laborales:

- I. A petición del Juez Laboral, dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento;**
- II. Al inicio de las audiencias, hacer constar en el registro la fecha, hora y lugar de realización el nombre de los servidores públicos del Tribunal y demás personas que intervendrán;**
- III. Tomar protesta previa de que se conducirán con verdad las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias, apercibiéndoles de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad;**

- IV. **Certificar el medio en el que se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;**
- V. **Firmar las resoluciones que así lo ameriten el día que se emitan;**
- VI. **Decretar las providencias cautelares previstas en la Ley Federal del Trabajo, y**
- VII. **Las demás que establezca la ley.**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Suplencia de los Jueces Laborales

Artículo 48 BIS. Los Jueces Laborales serán sustituidos por el secretario de mayor antigüedad en el cargo que se encuentre presente en el órgano jurisdiccional; cuando sus ausencias sean mayores a un mes, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designará un juez interino que se haga cargo del órgano jurisdiccional hasta en tanto regrese el titular o se realice la designación definitiva.

Artículo 53. La excitativa de justicia se sujetará a las siguientes reglas:

I. ...

II. Toda excitativa de justicia se promoverá por escrito ante el Pleno cuando se trate de las Salas, Magistrados o servidores Públicos del Tribunal Superior de Justicia; ante la Sala correspondiente, cuando se trate de los Jueces de Primera Instancia que conozcan de ese ramo y, ante éstos cuando sea contra los empleados de **sus órganos judiciales**;

III. a VIII.

Artículo 55. Los magistrados, jueces, secretarios de acuerdos, **secretarios**, jefes de unidades de apoyo a la función jurisdiccional, actuarios, notificadores, oficiales de partes y secretarios auxiliares, tendrán fe pública en sus respectivos ámbitos de actuación, conforme a la ley.

Responsabilidades administrativas de los Secretarios

Artículo 68 BIS. Los secretarios de los Tribunales Laborales **incurrirán en responsabilidad administrativa por las causas que les sean aplicables de las establecidas en el artículo anterior y por el incumplimiento injustificado de las obligaciones que les imponga la ley.**



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del inicio de la vigencia de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de justicia laboral, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas entrará en vigor el día 1 de octubre del año 2020, fecha en que deberá iniciar sus operaciones el referido Centro para prestar el servicio público de conciliación, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y las demás leyes en materia laboral.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones a la Ley del Servicio Civil y las demás leyes que sean necesarias para el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría General de Gobierno adoptará las medidas pertinentes para la instalación de la Junta de Gobierno. Una vez instalada ésta, su Presidente convocará dentro de los siguientes 30 días a la primera sesión de trabajo.



ARTÍCULO QUINTO. El Poder Ejecutivo Estatal y la Legislatura del Estado de Zacatecas deberán realizar las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. En un término de 180 días a partir de la publicación del Presente Decreto, los Entes Públicos relacionados con su aplicación deberán realizar las modificaciones reglamentarias que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO